

## Recurso de Revisión Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

### Sujeto Obligado:

Secretaría de las Mujeres

Expediente: RR.IP.1542/2019

### **CARÁTULA**

Expediente	RR.IP. 1542/2019 (materia de acceso a información pública)		
Comisionada Ponente:	Pleno: 19 de junio de 2019	Sentido: Revoca	
MCNP Sujeto obligado: Secretaría de las Mujeres		Folio de solicitud: 0118000007319	
Solicitud	La persona recurrente solicitó:  1) Copia simple de la versión publica del documento de seguridad; 2) Evaluaciones de impacto en la protección de datos personales; 3) Dictamen correspondiente a la evaluación de impacto. Todos correspondientes al Sistema de Datos Personales de los Expedientes Conformados por la Implementación de la Red de Información de Violencia Contra las Mujeres y del Sistema para la Identificación y Atención del Riesgo de Violencia Feminicida.		
Respuesta	En su respuesta la Secretaría de las Mujeres señaló que por la naturaleza del documento de seguridad se considera como un documento confidencial, por lo cual no es posible otorgarlo al peticionario. En cuanto a las evaluaciones de impacto y dictámen correspondiente, la Secretaría de las Mujeres no emitió respuesta, pronunciamiento ni información alguna.		
Recurso	Inconforme con la respuesta de la Secretaría de las Mujeres, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión en el que señaló lo siguiente: La Secretaría me niega el documento de seguridad y no se pronuncia respecto a las evaluaciones de impacto y al dictamen de las evaluaciones de impacto. Los documentos que solicito deben ser públicos y no los debe esconder.		
Controversia a resolver	En la presente resolución se determinará la procedencia de la clasificación como confidencial de la información solicitada, así como si la Secretaría de las Mujeres emitió un respuesta completa o no.		
Resumen de la resolución:	Se REVOCA la respuesta de la Secretaría de las Mujeres.		
Plaza para dar	<ul> <li>clasificación con fundamento er Personales.</li> <li>El documento que solicita la perso por lo tanto, procede su entreg información reservada, procedería artículos 27, 173, 177, 180 y 216 de La Secretaría de las Mujeres ta recurrente: 1) las evaluaciones de</li> </ul>	dato personal, por tanto, no procede la la Ley de Protección de Datos na recurrente es, en principio público, la. Sólo en caso de que contenga la clasificación con fundamento en los le la Ley de Transparencia. La persona la impacto en la protección de datos s correspondientes a la evaluación de	
Plazo para dar cumplimiento:	10 dias nabiles.		



2

En la Ciudad de México, a 19 de junio de 2019.

VISTO el estado que guarda el expediente RR.IP.1542/2019, interpuesto por la persona recurrente, en contra de la Secretaría de las Mujeres, se formula la presente resolución en el sentido de REVOCAR la respuesta emitida por el sujeto obligado, con base en lo siguiente:

#### **ÍNDICE**

ANTECEDENTES	2
CONSIDERANDOS	13
PRIMERO. Competencia	13
SEGUNDO. Descripción de hechos	13
TERCERO. Procedencia	17
CUARTO. Planteamiento de la controversia	18
QUINTO. Estudio de fondo	19
RESOLUTIVOS	23

#### ANTECEDENTES

I. El 22 de marzo, a través de al Plataforma Nacional de Transparencia, se ingresó la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0118000007319, por medio de la cual la hoy persona recurrente requirió, mediante entrega por el sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, la siguiente información:

"requiero copia simple de la versión publica del Documento de seguridad y de la Evaluaciones de impacto en la protección de datos personales y del Dictamen correspondiente a la evaluación de impacto, todos correspondientes al Sistema de Datos Personales de los Expedientes Conformados por la Implementación de la Red de Información de Violencia Contra las Mujeres y del Sistema para la Identificación y Atención del Riesgo de Violencia Feminicida, del Instituto de las Mujeres, publicado el 17 de julio de 2018 en la gaceta oficial de la ciudad de México". (sic).



3

II. El 4 de abril, el sujeto obligado solicitó la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud de información mediante el oficio con número SMCDMX/CGIAVG/UT/419/04-2019.

**III.** El 15 de abril, el sujeto obligado emitió respuesta mediante el oficio con número SMCDMX/CGIAVG/LIT/463/04-2019, en el cual señaló lo siguiente:

"Mediante informe electrónico, emitido por la Dirección de Informática y Sistemas de la Secretaría de las Mujeres de la Ciudad de México, enviado al correo institucional de esta Unidad de Transparencia el día 12 de abril de 2019, el cual a continuación se reproduce en su literalidad:

Al respecto, se estima que un documento de seguridad de un Sistema de Datos Personales concentra, almacena y resguarda todas y cada una de las medidas de seguridad implementadas para proteger los datos personales de las personas titulares de éstos, que con motivo del servicio brindado por el Sujeto Obligado, son recabados.

Esto es así, tomando en consideración lo previsto en la fracción XIV del artículo 3 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, que define al documento de seguridad como a la letra se transcribe:

Artículo 3. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

XIV. Documento de seguridad: instrumento que describe y da cuenta de manera general sobre las medidas de seguridad técnicas, físicas y administrativas adoptadas por el responsable para garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos personales que posee;

Al respecto, resulta necesario precisar lo que se entiende por medidas de seguridad, conforme a los establecido en la fracción XXII del artículo 3 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, mismo que a la letra dice:

XXII. Medidas de seguridad: Conjunto de acciones, actividades, controles o mecanismos administrativos, técnicos y físicos que permitan proteger los datos personales y los sistemas de datos personales;

El mismo precepto legal en sus fracciones XXIII, XXIV, XXV, prevé lo que se entiende por medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas, las cuales a la letra dicen:

XXIII. Medidas de seguridad administrativas: Políticas y procedimientos para la gestión, soporte y revisión de la seguridad de la información a nivel organizacional, la identificación, clasificación y borrado seguro de la información, así como la sensibilización y capacitación del personal, en materia de protección de datos personales;

La Morena No. 865, Col. Narvarte, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03020 Tel. +52 (55) 5636-2120



XXIV. Medidas de seguridad físicas: Conjunto de acciones y mecanismos para proteger el entorno físico de los datos personales y de los recursos involucrados en su tratamiento. De

a) Prevenir el acceso no autorizado al perímetro de la organización, sus instalaciones físicas, áreas criticas, recursos e información;

manera enunciativa más no limitativa, se consideran las siguientes actividades:

- b) Prevenir el daño o interferencia a las instalaciones físicas, áreas criticas de la organización, recursos e información;
- c) Proteger los recursos móviles, portátiles y cualquier soporte físico o electrónico que pueda salir de la organización, y
- d) Proveer a los equipos que contienen o almacenan datos personales de un mantenimiento eficaz, que asegure su disponibilidad e integridad;

XXV. Medidas de seguridad técnicas: Conjunto de acciones y mecanismos que se valen de la tecnología relacionada con hardware y software para proteger el entorno digital de los datos personales y los recursos involucrados en su tratamiento. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran las siguientes actividades:

- a) Prevenir que el acceso a las bases de datos o a la información, así como a los recursos, sea por usuarios identificados y autorizados;
- b) Generar un esquema de privilegios para que el usuario lleve a cabo las actividades que requiere con motivo de sus funciones;
- c) Revisar la configuración de seguridad en la adquisición, operación, desarrollo y mantenimiento del software y hardware, y
- d) Gestionar las comunicaciones, operaciones y medios de almacenamiento de los recursos informáticos en el tratamiento de datos personales;

En ese sentido el Documento de Seguridad del Sistema de Datos Personales de los Expedientes Conformados por la Implementación de la Red de Información de Violencia contra las Mujeres y del Sistema para la Identificación y Atención de Riesgo de Violencia Feminicida, contiene las especificidades administrativas, técnicas y físicas de seguridad, como un todo integral para preservar la confidencialidad de éstas y evitar la vulneración a la protección de los datos personales que se almacenan en éste.

El documento de seguridad es considerado de estricta confidencialidad, y una versión pública del mismo, constituye un peligro inminente que vulneraría el derecho humano de protección de datos personales de las titulares de éstos.

No se omite mencionar que, dentro de las medidas de seguridad previstas en el documento en comento, se estableció la confidencialidad del mismo; lo anterior, atendiendo a que su elaboración se realizó conforme a la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, por ser la disposición vigente de la materia, al momento de su realización, ajustándose a la estricta literalidad de su artículo 15 de dicho ordenamiento legal. Y que guarda relación con lo establecido en el primer párrafo del artículo 17 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, que dispone:

Artículo 17. El responsable deberá adoptar las medidas necesarias para mantener exactos, completos, correctos y actualizados los datos personales en su posesión, a fin de que no se altere la calidad de éstos...

En ese orden, se estableció la confidencialidad del Documento de Seguridad del Sistema de Datos Personales de los Expedientes Conformados por la Implementación de la Red de

4



Información de Violencia Contra las Mujeres y del Sistema para la Identificación y Atención de Riesgo de Violencia Feminicida, en virtud de que el citado Sistema hace el tratamiento de datos personales en la categoría de sensibles, mereciendo un nivel de seguridad alto, de conformidad con el artículo 25, en su segunda parte, fracción III, la Ley en cita, el cual establece:

Artículo 25. Las medidas de seguridad adoptadas por el responsable deberán considerar:

Estas medidas tendrán al menos los siguientes niveles de seguridad:

III. Alto: corresponde a las medidas de seguridad aplicables a sistemas de datos concernientes a ideología, religión, creencias, afiliación política, origen racial o étnico, salud, biométncos, genéticos o vida sexual, así como los que contengan datos recabados para fines policiales, de seguridad, prevención, investigación y persecución de delitos.

Las medidas de seguridad que adopten los sujetos obligados para mayores garantías en la protección y resguardo de los sistemas de datos personales, únicamente se comunicarán al Instituto, para su registro, el nivel de seguridad aplicable.

En tal contexto y, en cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 2 del articulo 9, 17 primer párrafo y 24 de la citada Ley que en su parte aplicable establecen:

Artículo 9. El responsable del tratamiento de Datos Personales deberá observar los principios de:

2. Confidencialidad: El Responsable garantizará que exclusivamente el titular pueda acceder a sus datos, o en su caso, el mismo Responsable y el usuario a fin de cumplir con las finalidades del tratamiento. En cualquier caso, se deberá garantizar la secrecía y la no difusión de los mismos, Sólo el titular podrá autorizar la difusión de sus datos personales.

Artículo 17. El responsable deberá adoptar las medidas necesarias para mantener exactos, completos, correctos y actualizados los datos personales en su posesión, a fin de que no se altere la calidad de éstos...

Artículo 24. Con independencia del tipo de sistema de datos personales en el que se encuentren los datos o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable deberá establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.

En virtud de lo transcrito y en uso de las atribuciones que confieren los presupuestos legales invocados a esta Secretaría, a través de la Responsable del Documento de Seguridad del Sistema de Datos Personales de los Expedientes Conformados por la Implementación de la Red de Información de Violencia Contra las Mujeres y del Sistema para la Identificación y Atención de Riesgo de Violencia Feminicida, estima que éste es estrictamente confidencial, en virtud de que es sustancial garantizar que salvo las titulares de los datos personales, ninguna persona tenga acceso a los datos personales que este Sistema resguarda". (sic).

IV. El 17 de abril, la persona recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta del sujeto obligado, y en el que manifestó lo siguiente:

5



6

"La Secretaría me niega sin fundamento legal el documento de seguridad y no se pronuncia respecto a las evaluaciones de impacto y al dictamen de las evaluaciones de impacto. Los documentos que solicito deben ser públicos y no los debe esconder". (sic).

V. Con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley, el Comisionado Presidente de este Instituto turnó el recurso de revisión de la persona recurrente a la Comisionada María del Carmen Nava Polina, cuyas constancias recayeron en el expediente número 1542/2019.

VI. El 25 de abril de 2019, la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 en relación con los numerales Octavo, Noveno y Décimo Séptimo Transitorios de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina admitió las documentales exhibidas y como diligencias para mejor proveer, las constancias obtenidas del sistema electrónico, correspondientes a la solicitud de acceso a la información pública de mérito.

Finalmente, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, requirió al sujeto obligado para que en el término de **siete días hábiles**, alegara lo que a su derecho conviniera en relación al acto impugnado.



7

VII. El acuerdo de admisión les fue notificado tanto a la persona recurrente como al sujeto obligado el día 6 de mayo, por lo que el plazo legal para exhibir sus manifestaciones transcurrió, los días 7, 8, 9, 10, 13, 14, feneciendo el día 15 de mayo; lo anterior sin tomar en cuenta los días sábado 11 y domingo 12 de mayo, por ser inhábiles.

**VIII.** En fecha 15 de mayo esta Ponencia tuvo por presentado al sujeto obligado mediante el oficio número SMCDMX/CGIAVG/UT/551/05-2019, en el cual hizo sus manifestaciones de derecho, ofreciendo pruebas y rindiendo alegatos, los cuales en su parte fundamental, versan como queda a continuación:

"Se advierte que el recurrente se inconforma por lo que hace a "Y la secretaria me niega sin fundamento legal el documento de seguridad y no se pronuncia respecto a las evaluaciones de impacto y al dictemen de las evaluaciones de impacto" (sic), al respecto, esta Unidad de Transparencia solicitó a la Dirección de Informática y Sistemas de Registro de esta Secretaría, remitiera la información solicitada por el peticionario.

En atención a los requerimientos hechos por la Unidad de Transparencia, la Directora de Informática y Sistemas de Registro, mediante Tarjeta Informativa DISR/T10499/03-2019, de fecha 22 de marzo de 2019, informó que esa Dirección no contaba con la información requerida, toda vez que fue un documento que se comenzó a elaborar en el año 2018 por la anterior Administración.

Derivado de la complejidad de la información y de que el área encargada de conocer sobre lo solicitado se encontraba en una búsqueda exhaustiva de la información, mediante oficio SMCDMX/CGIAVG/UT/398/04-2019, de fecha 01 de abril de 2019, con fundamento en el artículo 212 párrafo segundo de la Ley en la materia, se notificó al peticionario la ampliación de plazo de respuesta a la solicitud de información.

Con fecha 11 de abril de 2019, la Dirección de Informática y Sistemas de Registro, mediante Tarjeta Informativa DISR/T10647-Bis/04-2019 (anexo), informa que derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esa Dirección, se encontró el Documento solicitado, sin embargo, señaló que por la naturaleza del mismo se considera como un documento confidencial, por lo cual no es posible otorgarlo al peticionario.

Lo anterior considerando que un documento de seguridad de un Sistema de Datos Personales concentra, almacena y resguarda todas y cada una de las medidas de seguridad implementadas para proteger los datos personales de la personas titulares de éstos que, con motivo del servicio brindado por el Sujeto Obligado, son recabados.

Esto es así, tomando en consideración lo previsto en la fracción XIV del artículo 3 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, que define al documento de seguridad como a la letra se transcribe:

Artículo 3. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:



8

XIV. Documento de seguridad: instrumento que describe y da cuenta de manera general sobre las medidas de seguridad técnicas, físicas y administrativas adoptadas por el responsable para garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos personales que posee; ...

Al respecto, resulta necesario precisar lo que se entiende por medidas de seguridad, conforme a los establecido en la fracción XXII del artículo 3 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, mismo que a la letra dice:

XXII. Medidas de seguridad: Conjunto de acciones, actividades, controles o mecanismos administrativos, técnicos y físicos que permitan proteger los datos personales y los sistemas de datos personales;

El mismo precepto legal en sus fracciones XXIII, XXIV, XXV, prevé lo que se entiende por medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas, las cuales a la letra dicen:

XXIII. Medidas de seguridad administrativas: Políticas y procedimientos para la gestión, soporte y revisión de la seguridad de la información a nivel organizacional, la identificación, clasificación y borrado seguro de la información, así como la sensibilización y capacitación del personal, en materia de protección de datos personales;

XXIV. Medidas de seguridad físicas: Conjunto de acciones y mecanismos para proteger el entorno físico de los datos personales y de los recursos involucrados en su tratamiento. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran las siguientes actividades:

- a) Prevenir el acceso no autorizado al perímetro de la organización, sus instalaciones físicas, áreas críticas, recursos e información;
- b) Prevenir el daño o interferencia a las instalaciones físicas, áreas críticas de la organización, recursos e información;
- c) Proteger los recursos móviles, portátiles y cualquier soporte físico o electrónico que pueda salir de la organización, y
- d) Proveer a los equipos que contienen o almacenan datos personales de un mantenimiento eficaz, que asegure su disponibilidad e integridad;

XXV. Medidas de seguridad técnicas: Conjunto de acciones y mecanismos que se valen de la tecnología relacionada con hardware y software para proteger el entorno digital de los datos personales y los recursos involucrados en su tratamiento. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran las siguientes actividades:

- a) Prevenir que el acceso a las bases de datos o a la información, así como a los recursos, sea por usuarios identificados y autorizados;
- b) Generar un esquema de privilegios para que el usuario lleve a cabo las actividades que requiere con motivo de sus funciones;
- c) Revisar la configuración de seguridad en la adquisición, operación, desarrollo y mantenimiento del software y hardware, y
- d) Gestionar las comunicaciones, operaciones y medios de almacenamiento de los recursos informáticos en el tratamiento de datos personales;

En ese sentido el Documento de Seguridad del Sistema de Datos Personales de los Expedientes Conformados por la Implementación de la Red de Información de Violencia



contra las Mujeres y del Sistema para la Identificación y Atención de Riesgo de Violencia Feminicida, contiene las especificidades administrativas, técnicas físicas de seguridad, como un todo integral para preservar la confidencialidad de éstas y evitar la vulneración a la protección de los datos personales que se almacenan en éste.

El documento de seguridad es considerado de estricta confidencialidad por su naturaleza, y una versión pública del mismo, constituye un peligro inminente que vulneraría el derecho humano de protección de datos personales de las titulares de éstos.

No se omite mencionar que, dentro de las medidas de seguridad previstas en el documento en comento, se estableció la confidencialidad del mismo; lo anterior, atendiendo a que su elaboración se realizó conforme a la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, por ser la disposición vigente de la materia, al momento de su realización, ajustándose a la estricta literalidad de su artículo 15 de dicho ordenamiento legal. Y que guarda relación con lo establecido en el primer párrafo del artículo 17 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

En ese orden, se estableció la confidencialidad del Documento de Seguridad del Sistema de Datos Personales de los Expedientes Conformados por la Implementación de la Red de Información de Violencia Contra las Mujeres y del Sistema para la Identificación y Atención de Riesgo de Violencia Feminicida, en virtud de que el citado Sistema hace el tratamiento de datos personales en la categoría de sensibles, mereciendo un nivel de seguridad alto y únicamente se comunicarán al Instituto para su registro, de conformidad con el artículo 25, en su segunda parte, fracción III, la Ley en cita, el cual establece:

Artículo 25. Las medidas de seguridad adoptadas por el responsable deberán considerar:

Estas medidas tendrán al menos los siguientes niveles de seguridad:

III. Alto: corresponde a las medidas de seguridad aplicables a sistemas de datos concernientes a ideología, religión, creencias, afiliación política, origen racial o étnico, salud, biométricos, genéticos o vida sexual, así como los que contengan datos recabados para fines policiales, de seguridad, prevención, investigación y persecución de delitos.

Las medidas de seguridad que adopten los sujetos obligados para mayores garantías en la protección y resguardo de los "stemas de datos personales, únicamente se comunicarán al Instituto, para su registro, el niv I de seguridad aplicable.

En tal contexto y, en cumplimiento lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 9, 17 primer párrafo y 24 de la citada Ley que en su parte licable establecen:

Artículo 9. El responsable del tratamiento de Datos Personales deberá observar los principios de:

2. Confidencialidad: El Responsable garantizará que exclusivamente el titular pueda acceder a sus datos, o en su caso, el mismo Responsable y el usuario a fin de cumplir con las finalidades del tratamiento. En cualquier caso, se deberá garantizar la secrecía y la no difusión de los mismos.

Sólo el titular podrá autorizar la difusión de sus datos personales.

9



10

Artículo 17. El responsable deberá adoptar las medidas necesarias para mantener exactos, completos, correctos y actualizados los datos personales en su posesión, a fin de que no se altere la calidad de éstos...

Artículo 24. Con independencia del tipo de sistema de datos personales en el que se encuentren los datos o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable deberá establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.

Derivado de lo señalado en la Nota Informativa remitida por la Directora de Informática y Sistemas de Registro, la entonces Responsable de la Unidad de Transparencia de esta Secretaría, determinó notificar al peticionario sobre la clasificación del Documento de Seguridad del Sistema de Datos Personales de los Expedientes Conformados por la Implementación de la Red de Información de Violencia Contra las Mujeres y del Sistema para la Identificación y Atención de Riesgo de Violencia Feminicida.

Sin embargo, y con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 90 fracción VIII, 169, 173 y 174 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de Méxicoque establecen que la información clasificada se deberá someter al Comité de Transparencia la cual deberá llevarse a cabo derivado de una solicitud de información pública y se deberá aplicar una prueba de daño, la Dirección de Informática y Sistemas de Registro, mediante oficio SMCDMX/DISR/0003/05-2019 (anexo), de fecha 09 de mayo del actual, solicitó a esta Unidad de Transparencia se sometiera al Comité de Transparencia de la Secretaría de las Mujeres la clasificación del Documento de Seguridad del Sistema de Datos Personales de los Expedientes Conformados por la Implementación de la Red de Información de Violencia Contra las Mujeres y del Sistema para la Identificación y Atención de Riesgo de Violencia Feminicida y sus anexos, a efecto de que dicho Órgano Garante confirmara, modificara o revocara la clasificación, emitiendo para tal efecto la Prueba de Daño correspondiente.

Derivado de la solicitud del área responsable de la información requerida, se convocó a Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de las Mujeres de la Ciudad de México, la cual tuvo verificativo el 14 de mayo de 2019 en las oficinas de esta Dependencia, en la cual mediante ACUERDO CT/l/SE/2019/03 se aprobó la Resolución por la cual se confirma la clasificación de información y se determina como información de acceso restringido en su modalidad de confidencial del Documento de Seguridad del Sistema de Datos Personales de los Expedientes Conformados por la Implementación de la Red de Información de Violencia contra las Mujeres y del Sistema para la Identificación y Atención del Riesgo de Violencia Feminicida y sus anexos, formulada en respuesta a las solicitudes de información pública con números de folio 0118000006319 y 0118000007319, y derivado de los Recursos de Revisión con números de expediente RR.IP.1541/2019 y RR.IP.1542/2019 interpuestos en contra de la Secretaría de las Mujeres de la Ciudad de México(anexo).

#### Acuerdo CTI/SE/2019/03

Con fundamento en los artículos 88 89 y 90 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendició de Cuentas de la Ciudad de México, el Pleno de este H. Comité aprueba la resolución p r la cual se confirma la clasificación de información y se determina como información acceso restringido en su modalidad de confidencial del Documento de Seguridad d I Sistema de Datos Personales de los Expedientes Conformados por la Implementa ón de la Red de Información de Violencia contra las Mujeres y del Sistema



11

para la Identificación y Atención del Riesgo de Violencia Feminicida y sus anexos, formulada en respuesta a las solicitudes de información pública con números de folio 0118000006319 y 0118000007319, y derivado de los Recursos de Revisión con números de expediente RR.IP.1541/2019 y RR.IP.1542/2019 interpuestos en contra de la Secretaría de las Mujeres de la Ciudad de México.

En dicho contexto, esta Secretaría en el ámbito de su competencia estima que la divulgación de la información que requiere el solicitante constituye una vulneración a la seguridad del Sistema de Datos Personales antes señalados, toda vez que dicho documento contiene las medidas de seguridad técnicas, físicas y administrativas adoptadas para garantizar la confidencialidad e integridad de los datos personales contenidos.

Es importante señalar, que la Dirección de Informática y Sistemas de Registro, responsable de dicho Sistema de Datos Personales ha realizado las acciones necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, relativo al registro del Sistema de Datos Personales de los Expedientes Conformados por la Implementación de la Red de Información de Violencia contra las Mujeres y del Sistema para la Identificación y Atención del Riesgo de Violencia Feminicida en el Registro Electrónico de Sistemas de Datos Personales de ese Instituto con el fin de que se informen las generalidades del Sistema en comento para su consulta pública, sin embargo, debido a circunstancias ajenas a esta Secretaría relacionadas con la página de dicho Registro (anexo impresión de pantalla), no se ha podido completar dicho trámite, por lo cual se están realizando las gestiones para obtener asesoría por parte de la Dirección de Datos Personales del INFODF para tales efectos.

De lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo que dispone la fracción III del artículo 243, esta Secretaría de las Mujeres de la Ciudad de México, ofrece las siguientes:

#### **PRUEBAS**

- 1.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente de la solicitud de información pública 0118000007319, que beneficien los intereses de este Sujeto Obligado a través de su Unidad de Transparencia.
- 2.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el Oficio número SMCDMX/DISR/0003/05-2019, de fecha 09 de mayo de 2019, signado por la Directora de Informática y Sistemas de Registro.
- 3.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la Resolución por la cual se confirma la clasificación de información y se determina como información de acceso restringido en su modalidad de confidencial del Documento de Seguridad del Sistema de Datos Personales de los Expedientes Conformados por la Implementación de la Red de Información de Violencia contra las Mujeres y del Sistema para la Identificación y Atención del Riesgo de Violencia Feminicida y sus anexos, formulada en respuesta a las solicitudes de información pública con números de folio 0118000006319 y 0118000007319, y derivado de los Recursos de Revisión con números de expediente RR.IP.1541/2019 y RR.IP.1542/2019 interpuestos en contra de la Secretaría de las Mujeres de la Ciudad de México, debidamente signada por los integrantes del Comité de Transparencia de esta Secretaría.
- 4.- LA DOCUMENTAL PRIVADA, consiste te en la impresión de pantalla de error marcado al intentar registrar el Sistema de Datos Personale que nos ocupa en el Registro Electrónico de Sistemas de Datos Personales del INFODF.



12

5.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE AS ECTO, LEGAL Y HUMANA, consistente en los razonamientos lógico-jurídicos que beneficien los int eses de este Sujeto Obligado a través de su Unidad de Transparencia.

Por lo antes expuesto y fundado a Usted, C. María del Carmen Nava Polina, Comisionada Ciudadana Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en términos del presente escrito y señalando correo electrónico para recibir notificaciones, rindiendo en tiempo y forma lo que a derecho conviene, con las pruebas y alegatos correspondientes

SEGUNDO. - Previos trámites de Ley, confirmar la respuesta de este Sujeto Obligado términos del artículo 244 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

TERCERO. - Dejar sin efectos el apercibimiento decretado en autos". (sic).

Anexo al oficio en cuestión, el sujeto obligado remitió el oficio con número SMCDMX/DISR/0003/05-2019 en el cual argumenta la clasificación de la información, así como publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, con fecha del 17 de julio de 2018, del acuerdo por el que se crea el sistema de datos personales de los expedientes conformados por la implementación de la red de información de violencia contra las mujeres y atención del riesgo de violencia feminicida.

IX. Mediante acuerdo de fecha 30 de mayo, en el cual se decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más en virtud de la complejidad de estudio del presente recurso de revisión, lo anterior en términos del artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, y toda vez que a la fecha de las constancias de autos que obran en el expediente no se desprende que la Unidad de Correspondencia de este Instituto hubiese reportado la recepción de escrito alguno por parte de la persona recurrente, ni tampoco pronunciamiento alguno adicional al ya señalado por parte del sujeto obligado, se tuvo por precluído su derecho a manifestar lo que a su derecho conviniese, exhibieran pruebas o expresaran alegatos; asimismo, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.



13

#### CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** Descripción de hechos. La persona solicitante requirió del sujeto obligado la siguiente información:

"requiero copia simple de la versión publica del Documento de seguridad y de la Evaluaciones de impacto en la protección de datos personales y del Dictamen correspondiente a la evaluación de impacto, todos correspondientes al Sistema de Datos Personales de los Expedientes Conformados por la Implementación de la Red de Información de Violencia Contra las Mujeres y del Sistema para la Identificación y Atención del Riesgo de Violencia Feminicida, del Instituto de las Mujeres, publicado el 17 de julio de 2018 en la gaceta oficial de la ciudad de México". (sic).

El sujeto obligado emitió respuesta en la que señaló que debido a la naturaleza del documento de seguridad se considera como un documento confidencial, por lo cual no es posible otorgarlo al peticionario. En cuanto a las evaluaciones de impacto y dictamen correspondiente, la Secretaría de las Mujeres no emitió respuesta, pronunciamiento ni información alguna.

Asimismo, el sujeto obligado señaló en su respuesta que el documento de seguridad es considerado de estricta confidencialidad, y una versión pública del mismo, constituiría



14

un peligro inminente que vulneraría el derecho humano de protección de datos personales de las titulares de éstos. Dentro de las medidas de seguridad previstas en el documento de seguridad, se estableció la confidencialidad del mismo.

Finalmente, la Secretaría de las Mujeres respondió que se estableció la confidencialidad del Documento de Seguridad del Sistema de Datos Personales de los Expedientes Conformados por la Implementación de la Red de Información de Violencia Contra las Mujeres y del Sistema para la Identificación y Atención de Riesgo de Violencia Feminicida, en virtud de que dicho Sistema hace el tratamiento de datos personales en la categoría de sensibles, por lo que merece un nivel de seguridad alto. Por lo tanto, el sujeto obligado estimó que el documento solicitado es estrictamente confidencial.

Respecto al contenido de información referente a: "las Evaluaciones de impacto en la protección de datos personales y del Dictamen correspondiente a la evaluación de impacto, todos correspondientes al Sistema de Datos Personales de los Expedientes Conformados por la Implementación de la Red de Información de Violencia Contra las Mujeres y del Sistema para la Identificación y Atención del Riesgo de Violencia Feminicida", este Instituto advierte que la Secretaría de las Mujeres no emitió respuesta, pronunciamiento ni proporcionó información alguna a la persona recurrente.

Inconforme con la respuesta, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión en el que señaló lo siguiente:

"Pedí copia simple de la versión pública de la siguiente información:

- 1. Documento de seguridad,
- 2. Evaluaciones de impacto en la protección de datos personales, y
- 3. Dictamen correspondientes la evaluación de impacto,

Todos correspondientes al Sistema de Datos Personales de los Expedientes Conformados por la Implementación de la Red de Información de Violencia Contra las Mujeres y del Sistema para la Identificación y Atención del Riesgo de Violencia Feminicida, del Instituto de las Mujeres, publicado el 17 de julio de 2018 en la gaceta oficial de la Ciudad de México.



15

La Secretaría me niega sin fundamento legal el documento de seguridad y no se pronuncia respecto a las evaluaciones de impacto y al dictamen de las evaluaciones de impacto. Los documentos que solicito deben ser públicos y no los debe esconder". (sic).

El sujeto obligado en sus manifestaciones de alegatos señaló que:

- 1. En atención a los requerimientos hechos por la Unidad de Transparencia, la Directora de Informática y Sistemas de Registro, mediante Tarjeta Informativa DISR/T10499/03-2019, de fecha 22 de marzo de 2019, informó que esa Dirección no contaba con la información requerida.
- 2. Derivado de la complejidad de la información y de que el área encargada de conocer sobre lo solicitado se encontraba en una búsqueda exhaustiva de la información, mediante oficio SMCDMX/CGIAVG/UT/398/04-2019, de fecha 1 de abril de 2019 se notificó al peticionario la ampliación de plazo de respuesta a la solicitud de información.
- 3. El 11 de abril de 2019, la Dirección de Informática y Sistemas de Registro, mediante Tarjeta Informativa DISR/T10647-Bis/04-2019 informó que sí se encontró el Documento solicitado, sin embargo, señaló que por la naturaleza del mismo se considera como un documento confidencial, por lo cual no es posible otorgarlo al peticionario.
- 4. Asimismo, la Secretaría de las Mujeres notificó al peticionario sobre la clasificación del Documento de Seguridad del Sistema de Datos Personales de los Expedientes Conformados por la Implementación de la Red de Información de Violencia Contra las Mujeres y del Sistema para la Identificación y Atención de Riesgo de Violencia Feminicida.
- 5. El 9 de mayo se sometió al Comité de Transparencia de la Secretaría de las Mujeres la clasificación del Documento de Seguridad del Sistema de Datos Personales de los Expedientes Conformados por la Implementación de la Red de Información de Violencia Contra las Mujeres y del Sistema para la Identificación y Atención de Riesgo de Violencia Feminicida y sus anexos, a efecto de que dicha



16

- instancia confirmara, modificara o revocara la clasificación, emitiendo para tal efecto la Prueba de Daño correspondiente.
- 6. El 14 de mayo de 2019 se convocó a Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de las Mujeres, en la cual mediante acuerdo CT/I/SE/2019/03 se aprobó la Resolución por la cual se confirma la clasificación de información y se determina como información de acceso restringido en su modalidad de confidencial del Documento de Seguridad del Sistema de Datos Personales de los Expedientes Conformados por la Implementación de la Red de Información de Violencia contra las Mujeres y del Sistema para la Identificación y Atención del Riesgo de Violencia Feminicida y sus anexos, formulada en respuesta a las solicitudes de información pública con números de folio 0118000006319 y 0118000007319, y derivado de los recursos de revisión con números de expediente RR.IP.1541/2019 y RR.IP.1542/2019 interpuestos en contra de la Secretaría de las Mujeres.
- 7. Finalmente la Secretaría de las Mujeres solicitó a este Instituto:
  - a. Tenerle por presentado y señalando correo electrónico para recibir notificaciones, rindiendo en tiempo y forma lo que a derecho conviene, con las pruebas y alegatos correspondientes.
  - b. Previos trámites de Ley, confirmar la respuesta de este Sujeto Obligado en los términos del artículo 244 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
  - c. Dejar sin efectos el apercibimiento decretado en autos.

No pasa inadvertido que en sus manifestaciones de alegatos la Secretaría de las Mujeres tampoco emitió respuesta, pronunciamiento ni proporcionó información alguna a la persona recurrente en cuanto al contenido de información referente a las Evaluaciones de impacto en la protección de datos personales y del Dictamen correspondiente a la evaluación de impacto, todos correspondientes al Sistema de



17

Datos Personales de los Expedientes Conformados por la Implementación de la Red de Información de Violencia Contra las Mujeres y del Sistema para la Identificación y Atención del Riesgo de Violencia Feminicida.

**TERCERO. Procedencia.** A continuación este Instituto analiza si el presente recurso de revisión reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de la materia, tal como se expone a continuación.

- a) Forma. La persona recurrente presentó el recurso mediante la PNT; haciendo constar nombre, sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, medio electrónico para oír y recibir notificaciones señalando por este su correo electrónico, acto que recurre, razones y motivos de la inconformidad, fecha de notificación, asimismo, atendiendo a la suplencia de la queja establecida en el segundo párrafo del artículo 239 de la Ley, se obtiene de las actuaciones de INFOMEX copia del escrito de respuesta.
- b) Oportunidad. La presentación del recurso es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles que señala el artículo 236 de la Ley. Lo anterior en razón de que la respuesta a la solicitud de información le fue notificada el día 15 de abril y el recurso lo interpuso el 17 de abril, por lo que resulta evidente la oportunidad de su presentación.
- c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro Improcedencia<sup>1</sup>.

-

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.



18

En este orden de ideas, el sujeto obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Garante tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, por lo tanto resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente recurso de revisión.

Cabe señalar que el sujeto obligado señaló en su escrito de alegatos que el presente recurso de revisión era improcedente.

Al respecto, el artículo 234 de la Ley de Transparencia establece los supuestos de procedencia de un recurso de revisión:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

I. La clasificación de la información;

II. La declaración de inexistencia de información:

III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;

IV. La entrega de información incompleta;

V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado:

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;

VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;

VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;

IX. Los costos o tiempos de entrega de la información:

X. La falta de trámite a una solicitud;

XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;

XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta,

XIII. La orientación a un trámite específico.

Conforme a lo anterior, y del análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, queda claro que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente recurso de revisión.

CUARTO. Planteamiento de la Controversia. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la controversia



19

consiste en determinar la procedencia de la clasificación como confidencial de la información solicitada por la persona recurrente, así como si la Secretaría de las Mujeres emitió un respuesta completa o no.

**QUINTO.** Estudio de Fondo. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información y el agravio formulado por la persona recurrente, en los siguientes términos:

Solicitud de acceso a la información	Respuesta del sujeto obligado	Agravio
Copia simple de la versión publica del documento de seguridad	Señaló que debido a la naturaleza del documento de seguridad se considera como un documento confidencial, por lo cual no es posible otorgarlo al peticionario	Pedí copia simple de la versión pública del documento de seguridad. La Secretaría me niega sin fundamento legal el documento de seguridad. Los documentos que solicito deben ser públicos y no los debe esconder
Evaluaciones de impacto en la protección de datos personales	La Secretaría de las Mujeres no emitió respuesta, pronunciamiento ni información alguna	Pedí copia simple de la versión pública de las evaluaciones de impacto en la protección de datos personales. La Secretaría no se pronuncia respecto a las evaluaciones de impacto. Los documentos que solicito deben ser públicos y no los debe esconder
Dictamen correspondiente a la evaluación de impacto	La Secretaría de las Mujeres no emitió respuesta, pronunciamiento ni información alguna	Pedí copia simple de la versión pública del dictamen correspondientes la evaluación de impacto. La Secretaría no se pronuncia respecto al dictamen de las evaluaciones de impacto. Los documentos que solicito deben ser públicos y no los debe esconder

Los tres contenidos de información solicitados por la persona recurrente corresponden al Sistema de Datos Personales de los Expedientes Conformados por la Implementación de la Red de Información de Violencia Contra las Mujeres y del Sistema para la Identificación y Atención del Riesgo de Violencia Feminicida, publicado el 17 de julio de 2018 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Planteada así la controversia, en la presente resolución se analiza la procedencia de la clasificación como confidencial de la información solicitada, así como si la Secretaría de



20

las Mujeres emitió un respuesta completa o no a todos y cada uno de los contenidos de información.

Con relación a las pruebas documentales esgrimidas por ambas partes, este Instituto señala que se les concede valor probatorio pleno, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en el siguiente criterio aislado que tiene por rubro: Pruebas. Su valoración conforme a las reglas de la lógica y de la experiencia, no es violatoria del artículo 14 Constitucional (artículo 402 del Código de procedimientos civiles para el Distrito Federal).

En este sentido, queda claro que en su solicitud original la persona recurrente requirió de la Secretaría de las Mujeres tres contenidos de información en la modalidad de copia simple de la versión publica de:

- Documento de seguridad.
- 2. Evaluaciones de impacto en la protección de datos personales.
- 3. Dictamen correspondiente a la evaluación de impacto.

En cuanto al primer contenido de información, el documento de seguridad, tanto en su respuesta como en su escrito de alegatos el sujeto obligado clasificó la información solicitada como confidencial con fundamento en el artículo 3, fracción XIV de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Al interponer su recurso de revisión, la persona recurrente se inconformó debido a que la Secretaría de las Mujeres le había negado el documento de seguridad, es decir,



21

reiterando que lo que había solicitado consistía en un documento y que no estaba solicitando acceso a datos personales.

Con relación a la información solicitada por la persona recurrente, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México señala:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

XIV. Documento de seguridad: Instrumento que describe y da cuenta de manera general sobre las medidas de seguridad técnicas, físicas y administrativas adoptadas por el responsable para garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos personales que posee;

[...]

Artículo 27. Las acciones relacionadas con las medidas de seguridad para el tratamiento de los datos personales deberán estar documentadas y contenidas en un sistema de gestión denominado documento de seguridad.

De lo anterior queda claro que el documento que solicita la persona recurrente es el instrumento que describe y da cuenta, de manera general, de las medidas de seguridad que los sujetos obligados adoptan con relación a los datos personales que poseen o generan para garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.

Por tanto, la información que solicita la persona recurrente es, eminentemente, un documento público que contribuye a transparentar la actuación del sujeto obligado para valorar si las medidas de protección que adopta con relación a los datos personales son suficientes. Es decir, aunque sea un documento que sirve para proteger datos personales, no es en sí mismo un dato personal.

De lo anterior, este Instituto advierte que la clasificación hecha por la Secretaría de las Mujeres, con fundamento en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, no es procedente pues esta disposición establece en su artículo 1 que es de observancia general en materia de protección de



22

datos personales y el documento solicitada por la persona recurrente no es un dato personal.

Es preciso enfatizar que el documento solicitado por la persona recurrente es un documento que permite transparentar la actuación del sujeto obligado sobre las medidas de protección que adopte con relación a los datos personales; por lo que, en principio, no podría ser un documento clasificado. No obstante, en caso de que dicho documento pudiera contener elementos que permitieran a terceros vulnerar los sistemas de datos personales, por ejemplo, ubicación de los servidores, o contraseñas de los sistemas, el sujeto obligado podría clasificarlo como información reservada, con fundamento en la Ley de Transparencia de la Ciudad de México y siguiendo los procesos de clasificación que la propia Ley de Transparencia establece para estos efectos.

En cuanto a los contenidos de información dos y tres, las evaluaciones de impacto en la protección de datos personales y el dictamen correspondiente a la evaluación de impacto, este Instituto advierte que ni en su respuesta original ni en sus manifestaciones de alegatos emitió respuesta, pronunciamiento ni proporcionó a la persona recurrente documento o información alguna.

Por lo tanto, con base en lo analizado hasta aquí, se determina que **el agravio es fundado**, por lo que, con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de Transparencia, este Instituto resuelve **REVOCAR** la respuesta que la Secretaría de las Mujeres dio a la solicitud de información de la persona recurrente y le ordena emitir una nueva en la que:

- Entregue el documento de seguridad que solicitó la persona recurrente.
- Únicamente en caso de que dicho documento pudiera contar con información que vulnere las acciones de protección que el sujeto obligado toma con relación



a los datos personales, procedería la clasificación de información como reservada con fundamento en la Ley de Transparencia.

- En ese caso, la Secretaría de las Mujeres deberá proporcionarel documento de seguridad en versión pública, atendiendo el procedimiento previsto en los artículos 27, 173, 177, 180 y 216 de la Ley de Transparencia.
- Realice una búsqueda exhaustiva en todas aquellas áreas y unidades del propio sujeto obligado que pudieran contar con la información y entregue a la persona recurrente: las evaluaciones de impacto en la protección de datos personales y el o los dictámenes correspondientes a la evaluación de impacto.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución.

Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de las Mujeres.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia

23



24

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Quinto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por la Secretaría de las Mujeres y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye a la Secretaría de las Mujeres para que, en un término no mayor de 10 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con la presente resolución, informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 5636 2120 y el correo electrónico <u>recursoderevision@infodf.org.mx</u> para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.



25

**QUINTO.** La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.



26

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Rebolloso, siendo ponente la última de los mencionados, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 19 de junio de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar. HJRT/JFBC

# JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ

COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

COMISIONADA CIUDADANA

## HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO SECRETARIO TÉCNICO